

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-478/2016

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

En la Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REMITIR** el recurso de apelación indicado en el rubro, a efecto de que la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, conozca de él y resuelva lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escritos de queja en materia de fiscalización. Mediante escritos de diecisiete y veinticinco de mayo de dos mil quince, Hugo Cucurachi Hernández representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tantoyuca, Veracruz, presentó sendas quejas en contra de Víctor Marín del Ángel, otrora candidato a diputado federal por el principio de

mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en dicho distrito, denunciando hechos que podrían constituir gastos no reportados o vinculados con fines partidistas relativos al proceso electoral local ordinario de diputados federales 2014-2015.

Dicha queja se radicó bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/182/2015**.

2. Resolución INE/CG552/2015. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General responsable dictó la mencionada resolución, declarando fundando el procedimiento de queja en materia de fiscalización e impuso una multa al Partido Acción Nacional por \$17,735.30 (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.), al no acreditar el objeto partidista de diversos gastos; de igual manera ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en relación con la entrega de diversos electrodomésticos durante la realización de eventos de campaña por parte del citado partido político y su entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

3. Recursos de apelación (SUP-RAP-639/2015 y acumulados). Inconforme con lo anterior, Víctor Marín del Ángel en su carácter de entonces candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 de Tantoyuca, Veracruz por el Partido Acción Nacional interpuso los citados recursos de apelación, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior el veintitrés de septiembre de dos mil quince, en el sentido de, por un lado, asumir competencia

formal por impugnarse una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y desechar de plano los recursos debido a la falta de interés jurídico del apelante para impugnar la multa que se le impuso al referido ente político.

4. Vista. El veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el oficio **INE/SCG/2391/2015**, signado por el Secretario del Consejo General de ese Instituto, mediante el cual remitió entre otros, como copias certificadas de la resolución identificada con la clave **INE/CG552/2015**, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como **INE/Q-COF-UTF/182/2015**.

5. Radicación y emplazamiento. En su oportunidad, se admitió la denuncia y se emplazó al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a diputado federal por el Distrito 02 en Tantoyuca, Veracruz.

6. Acto impugnado (INE/CG/675/2016). El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de Víctor Marín del Ángel en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente **4,798.74 (Cuatro mil setecientos noventa y ocho punto setenta y cuatro Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, importe que deberá ser restado de las ministraciones de gasto ordinario, a

partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

TERCERO. Se impone a Víctor Marín del Ángel, otrora candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional ante el Distrito 02 en el estado de Veracruz, una multa de **431.89 (cuatrocientas treinta y una punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$31,545.00 (treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), en los términos señalados en el Considerando TERCERO**, monto que deberá ser pagado en (12) mensualidades, por un monto de **\$ 2'628.77 (dos mil seiscientos veintiocho pesos 77/100 M.N.)**, cada una, apercibido que en caso de incumplimiento, se dará vista a las autoridades hacendarias respectivas para que procedan a la ejecución correspondiente en términos de la legislación aplicable.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General responsable, interpuso el recurso bajo análisis.

8. Trámite y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme con el

criterio emitido por este órgano jurisdiccional, visible en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada en el recurso de apelación bajo análisis, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Determinación sobre competencia

La Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, es quien debe conocer del asunto, porque la materia de controversia planteada tiene que ver con la imposición de sanciones a un otrora candidato a **diputado federal por el principio de mayoría relativa** y al partido que lo postuló, derivado de un procedimiento ordinario sancionador relacionado con la entrega de electrodomésticos en dos actos de campaña realizados en el Distrito Electoral Federal 02 en Tantoyuca, Veracruz, dentro del proceso electoral federal 2014-2015.

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

Lo anterior, porque para determinar qué Sala debe conocer del asunto, no debe atenderse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, pues no es esa regla la única, sino que, de manera conjunta, deben ponderarse las demás previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, como se verá enseguida.

Marco Normativo.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

Para ello, en términos generales la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina en función del tipo de elección, y en alguna medida del órgano responsable, como se demuestra en seguida.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, incisos d), y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece las competencias de las Salas de este Tribunal en relación al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y

firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del otrora Distrito Federal.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del otrora Distrito Federal.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b), y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones territoriales del otrora Distrito Federal.

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del otrora Distrito Federal o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia.

El artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General referida establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano promovido, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del otrora Distrito Federal,

diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional, es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones del otrora Distrito Federal.

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a), y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del otrora Distrito Federal, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del otrora Distrito Federal.

Cómo se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.**

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones **de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa;** elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del otrora Distrito Federal, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

En ese contexto, lo precisado, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios citada, que dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, debe interpretarse a la luz de la

interpretación realizada por esta Sala Superior en criterios similares.²

En el estado actual de la conformación institucional del Tribunal Electoral, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, pues a partir del sistema normativo aplicable, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven, y así fijar qué Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, la elección involucrada, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

Caso Concreto

Del análisis de las constancias de autos que integran el recurso de apelación al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que el recurrente impugna la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se impusieron sendas sanciones a un otrora **candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa** y al partido político que lo postuló, derivado de un procedimiento ordinario sancionador relacionado con la entrega de

² SUP-RAP-177/2015; SUP-RAP-132/2015; SUP-RAP-446/2016 y acumulado, y SUP-RAP-439/2016, entre otros.

electrodomésticos en dos actos de campaña realizados en el Distrito Electoral Federal 02 en Tantoyuca, Veracruz, dentro del proceso electoral federal 2014-2015.

Por tanto, la Sala competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación es la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que esta Sala Superior haya resuelto el SUP-RAP-639/2015 y sus acumulados, pues ahí se asumió competencia para conocer del asunto a partir de la autoridad emisora del acto, sin embargo, como se razonó con anterioridad, debe atenderse a los últimos criterios adoptados por este órgano jurisdiccional federal en el sentido de distribución de competencias de acuerdo al tipo de elección de que se trate.

Conclusión

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal considera que la competencia para resolver el tipo de asunto como el que se analiza, donde derivado de un procedimiento ordinario sancionador se determina imponer diversas sanciones, vinculadas con las elecciones de la competencia expresa de las Salas Regionales, deben ser del conocimiento de éstas.

III. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias de los expedientes

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-478/2016.

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular, al disentir del criterio adoptado por la mayoría en el acuerdo dictado en el expediente señalado al rubro, por el que se determina que el conocimiento del medio de impugnación relacionado con las sanciones impuesta por el Instituto Nacional Electoral al Partido Acción Nacional con motivo de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, en Veracruz, es competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

La determinación mayoritaria considera que conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver respecto de las sanciones impuestas a un otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa y al partido que lo postuló, derivado de un procedimiento ordinario sancionador.

Ello porque, se trata de un recurso de apelación relacionado con las campañas de candidatos que pretenden ocupar los cargos de **diputados federales** por el principio de mayoría relativa y la resolución por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, en conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, se establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver los Recursos de Apelación presentados contra actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a las Salas Regionales conocer y resolver las impugnaciones contra la resolución de los Consejos Locales del Instituto Nacional electoral en las entidades donde ejerzan jurisdicción.

Ahora bien, la mayoría considera que reconocer la competencia de esta Sala Superior a partir de que la resolución se emitió por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las competencias sobre el tema, además de privar a las Salas Regionales de ejercer su competencia relacionada con elecciones de las cuales tiene competencia para conocer.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las elecciones de su competencia, emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, también contribuye a la inmediatez o cercanía del

sistema de administración de justicia a los actores que tienen inconformidades.

No comparto las consideraciones mayoritarias porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con una sanción derivada de la fiscalización de los recursos en el periodo de campañas electorales y emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos. En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña, en los procesos electorales federal y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de estas.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los

actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

Son varios los asuntos de este año y el próximo pasado, en que los señores magistrados sustentaron la competencia de esta Sala Superior precisamente en las mismas razones por las que en el presente caso determinan declarar que las salas regionales son las competentes.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados con la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

“PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

En efecto, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------|--------------------------|--|--------|
| SUP-RAP-49/2016 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero . | MORENA |
| SUP- RAP- 55/2016 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro . | MORENA |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------|--------------------------|--|-------------------------------|
| SUP-RAP-70/2016 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PRD |
| SUP-JDC-1023/2015 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG207/2015 , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira. | CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO |
| SUP-RAP-107/2015 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato . | PRI |
| SUP-RAP-181/2015 | Constancio Carrasco Daza | El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe | PRD |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|--------------------------|---|-------|
| | | respectivo. | |
| SUP-RAP-452/2015 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato. | PRI |
| SUP-RAP-462/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato . | PVEM |
| SUP-RAP-472/2015 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | PRD |
| SUP-RAP-493/2015 | Constancio Carrasco Daza | El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local | PRD |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|--------------------------|--|--------|
| | | ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato . | |
| SUP-RAP-526/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | PAN |
| SUP-RAP-546/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato . | MORENA |
| SUP-RAP-557/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | MORENA |
| SUP-RAP-684/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato . | PRI |
| SUP-RAP-727/2015 | Constancio Carrasco Daza | La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de | PRD |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------------------|----------------------|--|--------|
| | | la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas . | |
| SUP-RAP-56/2016 | Flavio Galván Rivera | El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | MORENA |
| SUP-RAP-63/2016 | Flavio Galván Rivera | El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán . | PAN |
| SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán . | |
| SUP-RAP-121/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos , con | PRD |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------------------|----------------------|---|--------|
| | | motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán . | |
| SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS | Flavio Galván Rivera | La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015. | MORENA |
| SUP-RAP-229/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos. | PRD |
| SUP-RAP-463/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. | PVEM |
| SUP-RAP- | Flavio Galván | La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional | MORENA |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|----------------------|---|------------------|
| 551/2015 | Rivera | Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos . | |
| SUP-RAP-575/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos . | ENCUENTRO SOCIAL |
| SUP-RAP-649/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | MC |
| SUP-RAP-655/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | PVEM |
| SUP-RAP-658/2015 | Flavio Galván Rivera | La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | PAN |
| SUP-RAP-687/2015 | Flavio Galván Rivera | El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades | MOVER A CHIAPAS |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|-------------------------|--|------------------------------------|
| | | encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas . | |
| SUP-RAP-64/2016 | Manuel González Oropeza | El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro . | PT |
| SUP-JDC-972/2015 | Manuel González Oropeza | El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán . | ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ |
| SUP-RAP-425/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PVEM |
| SUP-RAP-429/2015 | Manuel González Oropeza | El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | MC |
| SUP-RAP- | Manuel González | La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional | PRI |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|----------------------------|--|------------------|
| 488/2015 | Oropeza | Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | |
| SUP-RAP-539/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | PRD |
| SUP-RAP-548/2015 | Manuel González Oropeza | La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | MORENA |
| SUP-RAP-572/2015 | Manuel González Oropeza | El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco . | ENCUENTRO SOCIAL |
| SUP-RAP-46/2016 | Salvador Olimpo Nava Gomar | El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al | PRD |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|-------------------|----------------------------|--|----------------------|
| | | referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza. | |
| SUP-JDC-1020/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad. | TITO MAYA DE LA CRUZ |
| SUP-RAP-116/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad. | EDUARDO RON RAMOS |
| SUP-RAP-244/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña. | PRD |
| SUP-RAP-426/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de | PT |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|-----------------------------|---|-------|
| | | Tabasco. | |
| SUP-RAP-481/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco . | PRI |
| SUP-RAP-511/2015 | Salvador Olimpo Nava Gomar | La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco . | PAN |
| SUP-RAP-15/2016 | Pedro Esteban Penagos López | El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato . | PRD |
| SUP-RAP-443/2015 | Pedro Esteban Penagos López | La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México . | MC |
| SUP-RAP-460/2015 | Pedro Esteban Penagos López | El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de | PRI |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------------|-----------------------------|--|------------------|
| | | la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México ; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez . | |
| SUP-RAP-502/2015 | Pedro Esteban Penagos López | El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan , por el posible rebase de tope de gastos de campaña. | PRI |
| SUP-RAP-549/2015 | Pedro Esteban Penagos López | La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México . | MORENA |
| SUP-RAP-573/2015 | Pedro Esteban Penagos López | El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México . | ENCUENTRO SOCIAL |
| SUP-RAP-739/2015 | Pedro Esteban Penagos López | La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen | PRI |

SUP-RAP-478/2016
Acuerdo

| Expediente | Magistrado | Acto impugnado | Actor |
|------------|------------|--|-------|
| | | consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México . | |

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos de presidentes municipales y congresos locales y sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

Por tanto, me parece que determinar que casos como el que se examina, es competencia de las salas regionales, va contra el principio que el constituyente y el legislador plasmaron en las reformas de dos mil catorce, al centralizar la fiscalización nacional y local en una autoridad central nacional, cuyos actos únicamente pueden ser revisados por esta Sala Superior.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto del acuerdo dictado en el expediente **SUP-RAP-478/2016**.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA